

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-142/2016

RECURRENTE: PARTIDO CHIAPAS UNIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ Y URIEL YAIR HUITRÓN GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por Víctor Hugo Hernández Gutiérrez, quien se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas de Chiapas Unido, partido político con registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en contra del acuerdo INE/CG22/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-686/2015, interpuesto por dicho partido político en contra del dictamen consolidado y la resolución INE/CG822/2015, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en

el Estado de Chiapas, para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

5. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas.

6. Primer resolución respecto de los informes de campaña.

El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS", identificada con la clave INE/CG822/2015, cuyos puntos resolutive, en cuanto a las sanciones impuestas al partido político local denominado Chiapas Unido, son los siguientes:

...

RESUELVE

...

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.11 de la presente Resolución, se impone al PARTIDO CHIAPAS UNIDO (PCU) las siguientes sanciones:

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 2 y 7

Conclusiones 2 y 7

Una multa que asciende a 70 (setenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$4,907.00 (cuatro mil, novecientos siete pesos 00/100 M.N.)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10

Conclusión 10

Una multa equivalente a 17 (diecisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,191.70 (mil ciento setenta y un pesos 70/100 M.N.).

c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11,12 y 13 Conclusión 11

Una multa equivalente a 157 (ciento cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$11,005.70 (once mil cinco pesos 70/100 M.N.).

Conclusión 12

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$720,000.00 (setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 13

Una multa equivalente a 2,880 (dos mil ochocientos ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$201,888.00 (doscientos un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

...

7. Primer recurso de apelación. El diecinueve de septiembre de dos mil quince, el partido político local denominado Chiapas Unido, por conducto de su apoderado presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General del mencionado Instituto, a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-686/2015.

8. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-686/2015. El veintitrés de octubre de dos mil quince, este Tribunal Constitucional Electoral, dictó la resolución correspondiente en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitiera una nueva en la que se debían valorar las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho corresponda, a fin de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales serían o no objeto de análisis y, en su caso, reindividualizara las sanciones relativas a las conclusiones diez, once y trece (10, 11 y 13) de la resolución impugnada.

II. Acto impugnado. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, en cumplimiento a las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-RAP-655/2015, SUP-RAP-658/2015, SUP-RAP-686/2015 Y SUP-RAP-687/2015, al tenor de los puntos de acuerdo siguientes:

...

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG821/2015 y la Resolución INE/CG822/2015, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, en relación a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas de los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Chiapas Unido y Mover a Chiapas en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 8 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Chiapas Unido y Mover a Chiapas en aquella entidad, por conducto del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, hecho que sea, el Instituto Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

QUINTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-655/2015, SUP-RAP-658/2015, SUP-RAP-686/2015 y SUP-RAP-687/2015.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

...

Dicha resolución fue notificada al partido político recurrente el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

III. Recurso de apelación. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, Víctor Hugo Hernández Gutiérrez, quien se ostentó como apoderado del partido político Chiapas Unido interpuso recurso de apelación, con la finalidad de controvertir la resolución apuntada.

IV. Trámite y remisión del expediente. El once de marzo de dos mil dieciséis, por oficio INE/SCG/0380/2016, el Secretario del Consejo General, dio aviso a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del recurso de mérito y publicó en sus estrados el referido medio de impugnación.

El quince de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio INE/SCG/0395/2016, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió el respectivo informe circunstanciado, el escrito recursal, así como los anexos respectivos, relacionados con el recurso antes mencionado.

V. Sustanciación.

1. Turno a ponencia. El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado dictó sendos acuerdos por los cuales ordenó integrar el expediente de mérito y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-142/2016**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-2458/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la Ponencia a su cargo.

3. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de **** de abril de dos mil dieciséis, en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de referencia, el Magistrado Instructor admitió a trámite el escrito que da origen a la presente resolución.

Del mismo modo, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 17, segundo párrafo, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción V; 189, fracción I, inciso c), y fracción II; 199, párrafos primero, fracción VII y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso b); 4, 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f); 40 párrafo 1, inciso b); 42, 44, párrafo 1,

inciso a); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, pues en la especie, se está en presencia de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual, con fundamento en el artículo 34, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un órgano central de dicho Instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y domicilio del partido político recurrente, así como el nombre y firma de quién en su nombre lo hace; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

Lo anterior con independencia de que el escrito recursal fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, pues al ser un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, cuenta con funciones auxiliares en diversos procedimientos, por lo cual se encuentra facultado para recibir las demandas de recursos de apelación que presenten los interesados para controvertir determinaciones del Consejo General.

Ello es así, pues de esta forma se garantiza una protección más amplia al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, en cumplimiento al principio *pro actione*, en términos de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en consonancia, *mutatis mutandi*, con el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, identificado con la clave 26/2009¹, cuyo rubro es al tenor siguiente:

APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

b) Oportunidad. Se considera que el presente requisito de procedencia se encuentra debidamente satisfecho.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución controvertida se dictó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que fue notificada al partido político recurrente el veintinueve de febrero siguiente.

Por tanto, el plazo para controvertir el acto impugnado, transcurrió del uno al cuatro de marzo de la presente anualidad.

Por lo que, si el escrito recursal fue presentado el cuatro del mismo mes y año, es evidente que el presente medio de impugnación se interpuso de forma oportuna.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de octubre de dos mil nueve. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, p.p. 16 y 17.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, ello es así, pues el apelante es un partido político que fue sancionado mediante la resolución que se controvierte y podría ocasionarles una lesión en sus derechos.

d) Personería. En el caso, el presente medio de impugnación fue interpuesto, por Víctor Hugo Hernández Gutiérrez, quien se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas del Partido Político Chiapas Unido, lo cual acredita con copia certificada de la Escritura Pública 112, pasada ante la fe del Notario Público 150 del Estado de Chiapas, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

Por tanto, se cumple a cabalidad lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la referida ley adjetiva en la materia.

e) Interés Jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que es un partido político, que impugna una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual le fueron impuestas diversas sanciones; lo que, en su concepto, resulta contrario a la normativa constitucional y legal en materia electoral, así como en contra de diversos principios rectores de la misma, por lo que estima la existencia de un perjuicio a su esfera jurídico-patrimonial.

Por tanto, acude a la presente vía por ser la idónea para restituir las prerrogativas presuntamente vulneradas y aducidas en sus hechos y agravios.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Litis. La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG22/2016, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en cumplimiento de la resolución dictada por esta Sala Superior en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-658/2015, SUP-RAP-686/2015 y SUP-RAP-687/2015, presentados en contra del dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.

Lo anterior, pues en criterio del partido político apelante, la misma violentó su derecho de audiencia, el procedimiento fue extraordinario y no justificó el análisis de los medios de prueba, además de que fue dictada fuera del plazo concedido por esta Sala Superior.

CUARTO. Actos impugnados y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis² del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis³ del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

QUINTO. Síntesis de agravios. Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX. p. 406.

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Tomo XII. p. 288.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98⁴ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el recurso de apelación, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Así, del análisis del escrito recursal, se advierte que el recurrente aduce que la resolución controvertida es contraria a los principios rectores de la materia electoral, en razón de que la misma no respetó el principio de exhaustividad, de acuerdo a los planteamientos siguientes:

a. En primer término, el partido político apelante aduce que le irroga perjuicio el que la responsable no hubiera hecho de su conocimiento o de sus candidatos el inicio del procedimiento de cumplimiento de sentencia puesto que el mismo constituye un acto de molestia y por tanto se violenta el derecho de audiencia contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues desde su concepto al tratarse de un procedimiento de fiscalización de informes de campaña, la responsable debió observar el referido derecho en la revisión de sus informes, lo que en la especie no ocurrió.

b. Además, el Partido Chiapas Unido apunta que la resolución controvertida ha quedado sin materia, puesto que la misma fue emitida fuera del plazo otorgado por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-655/2015, SUP-RAP-658/2015, SUP-RAP-686/2015 y SUP-RAP-687/2015.

Lo anterior, debido a que, desde la perspectiva del recurrente, este Tribunal Constitucional Electoral ordenó que la emisión de la nueva determinación se realizara de inmediato, siendo

excesivo el plazo transcurrido, por lo que dicha dilación generó incertidumbre respecto del cumplimiento de la sentencia y del sentido de la misma.

De ahí que, en su concepto, deba decretarse que la resolución ha quedado sin materia al ser emitida de forma extemporánea.

c. Ahora bien, el apelante precisa que la resolución fue excesiva, debido a que la autoridad únicamente debió determinar si los elementos de prueba fueron presentados en tiempo y forma, así como determinar los razonamientos sobre los cuales serían analizados o no los referidos medios de convicción, lo que no aconteció, puesto que se avocó al estudio completo de las conclusiones marcadas con los numerales 10, 11 y 13.

Con lo cual se le deja en estado de indefensión, puesto que la resolución abordó situaciones que no eran objeto de análisis.

d. Además, el recurrente precisa que el objeto de la resolución había prescrito, puesto que la revisión de los informes debe realizarse en los tiempos establecidos por la norma, no estando al arbitrio de la autoridad el momento para su ejercicio, lo cual causa una violación al partido político apelante.

e. Aduce el Partido Chiapas Unido, que la resolución controvertida carece de una falta de fundamentación y motivación, puesto que, en la misma, la responsable no justificó el ingreso al estudio de todos los puntos que guardan relación con las referidas conclusiones 10, 11 y 13.

f. Finalmente, el partido político recurrente precisa que la resolución controvertida violenta sus derechos pues con su

emisión, la responsable entra dos veces al estudio de las conclusiones 10, 11 y 13.

Ello es así, pues desde su perspectiva, las referidas conclusiones fueron analizadas en el acto primigenio; es decir, se entró al estudio en la resolución INE/CG822/2015, la cual fue combatida en su oportunidad y dio origen a la sentencia del diverso medio de impugnación SUP-RAP-686/2016; por lo que al abordar nuevamente el estudio de dichos rubros la consecuencia es juzgar dos veces por una mismo actuar.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala Superior procederá a realizar, en primer término, se realizará el estudio de aquellos motivos de disenso que se encuentran relacionados con el hecho de que la resolución controvertida fue emitida fuera del plazo legalmente previsto para ello, así como aquel en el cual el recurrente se queja del hecho de que la resolución controvertida fue emitida de forma extemporánea, pues no respetó el plazo otorgado para ello por la resolución dictada en el diverso recursos de apelación identificado con la clave SUP-RAP-686/2016.

Hecho lo anterior, este Tribunal Constitucional Electoral, abordará el estudio del planteamiento correspondiente a la presunta omisión en que incurrió la responsable al no notificar el inicio del procedimiento derivado del cumplimiento de la sentencia, lo que vulnera su derecho de audiencia.

Acto seguido, se realizará el análisis del motivo de disenso relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución combatida, debido a que no fue justificado en modo alguno el estudio de todos los hechos relacionados con las

conclusiones 10, 11 y 13, que motivaron la imposición de sanciones al partido político recurrente.

Asimismo, se procederá a estudiar el agravio consistente en el presunto exceso en que incurrió la responsable al emitir la resolución combatida.

Finalmente, esta Sala Superior abordará el agravio por el cual aduce que existe una violación a su esfera jurídica puesto que se le está juzgando dos veces por los mismos hechos.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno al recurrente, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁵, de rubro:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,
NO CAUSA LESIÓN.**

I. Agravios relacionados con la temporalidad de la resolución controvertida.

Este Tribunal Constitucional Electoral considera que no asiste la razón al partido político recurrente atendiendo a las consideraciones siguientes:

En primer término, debe señalarse que el apelante basa sus argumentos en dos supuestos principales, por un lado, que la responsable no atendió a lo ordenado por esta Sala Superior al emitir la resolución relativa al recurso de apelación SUP-RAP-686/2015, en la cual se le ordenó emitir una nueva resolución de inmediato.

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Además, y como consecuencia de lo anterior, aduce que la resolución controvertida fue emitida fuera de los plazos legales previstos en la norma.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el apelante parte de una premisa errónea, puesto que el artículo 92 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no resulta aplicable.

En efecto, dicho dispositivo regula lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, dispone que:

...luego de que se emita la sentencia mediante la que se haya revocado o modificado el acto reclamado o la resolución impugnada, la Sala competente comunicará la misma por oficio y sin demora alguna a las autoridades u órganos responsables que hayan emitido el acto reclamado para su cumplimiento, y la harán saber a las demás partes a través de los medios previstos en la Ley General. En casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte actora, podrá ordenarse por fax o por correo electrónico la notificación de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a la autoridad u órgano responsable que hayan emitido el acto reclamado se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, y que deberán acompañar las constancias que lo acrediten...

De lo anterior, se advierte que dicho numeral se refiere, en lo general, a la comunicación o notificación de una sentencia a las partes.

Es decir, por regla general la notificación de una sentencia que revoque para efectos se realiza:

- Mediante oficio a la autoridad que emitió el actor.

- Al actor y, en su caso, al tercero interesado, en los términos previstos en la Ley de Medios.
- Sólo en casos urgentes y de notorio perjuicio para el actor, dicha notificación se realizará a la autoridad responsable, vía fax o por correo electrónico.

Conforme al último párrafo del citado artículo 92, en el mismo oficio de notificación de sentencia a la autoridad responsable se previene que informe sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, lo que no vincula a su cumplimiento como tal.

Ahora bien, debe señalarse que, si bien la resolución controvertida es consecuencia de una sentencia de esta Sala Superior en la cual se ordenó que de inmediato se emitiera una nueva determinación, en la cual se debía en primer término analizar si los medios de convicción a que había hecho referencia el hoy apelante habían sido presentados en tiempo y forma, para que en fueran analizadas las conductas a la luz de las referidas probanzas y como consecuencia de ello, en su caso, se reindividualizaran las sanciones respectivas.

Lo anterior implica que la responsable debía realizar una serie de acciones, a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal electoral, por lo cual el tiempo de dilación en la emisión de la resolución hoy impugnada, se considera que no causa detrimento a la esfera jurídica del partido político Chiapas Unido, máxime que tal como precisa la responsable al rendir el informe circunstanciado, las pruebas o documentos reportados o aportados por el actor, respecto de

cada una de las conclusiones analizadas, no se encontraban debidamente identificados por observación, carpeta, nombre, Registro Federal de Contribuyentes del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, por lo que a fin de cumplir la sentencia antes mencionada, debió realizar un ejercicio de vinculación de la información presentada; localizando la documentación soporte solicitada.

De ahí que resulten **infundados** los planteamientos del apelante.

II. Agravio relacionado con la presunta omisión de notificar el inicio del procedimiento derivado del cumplimiento de la sentencia.

En primer término, es necesario preciar que la determinación combatida es consecuencia de lo resuelto por este Tribunal Constitucional Electoral dentro de los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-686/2015, el cual fue interpuesto por el Partido Chiapas Unido, a fin de controvertir la resolución INE/CG822/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario dos mil catorce – dos mil quince, en el Estado de Chiapas.

Al respecto, se estima pertinente señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base IV, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de

candidatos a los cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Además, en la referida base IV, tercer párrafo, se señala que la violación a dichas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Por su parte la base V, apartado B del propio artículo 41 de la Constitución Federal, señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, lo cual estará a cargo del Consejo General.

Del mismo modo en el referido apartado B, se precisa que la ley definirá las atribuciones de los órganos técnicos dependientes del aludido órgano central, que será responsable de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Asimismo, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como la Ley General de Partidos Políticos, establecen el procedimiento por el cual los partidos políticos y sus candidatos deben dar cumplimiento a las obligaciones de informar sobre los ingresos y gastos de campaña.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento respectivo no concluyó con la emisión del acuerdo primigeniamente controvertido, ello en atención a la revocación realizada por esta Sala Superior, máxime que ella fue consecuencia de la interposición de un medio de impugnación por parte del hoy apelante.

Por lo cual, resulta incuestionable que el hoy apelante se encontraba en conocimiento del mandamiento judicial de emisión de una nueva determinación.

De ahí la inoperancia antes anunciada.

III. Agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación.

A fin de poder atender el motivo de disenso en cuestión, este Tribunal Constitucional, considera que en primer término, debe tenerse en cuenta, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Asimismo, es de apuntar que si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Así, pues la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Lo cual es disímil a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, que entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero

con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Al respecto, debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad

⁶ Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.

debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por tanto, los efectos de la resolución jurisdiccional que, en su caso, estime que asiste la razón a quien acude al órgano resolutor, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente

Ahora bien, en el caso concreto, tal como se precisó previamente, el recurrente aduce que la resolución controvertida carece de motivación, pues desde su concepto, el Instituto Nacional Electoral al emitir la misma no precisó razonamiento lógico jurídico alguno por el cual justificara el estudio de los hechos relacionados con las conclusiones 10, 11 y 13, que motivaron la imposición de sanciones.

El aludido motivo de disenso resulta infundado, tal como se precisa a continuación.

En primer término es necesario precisar que al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-686/2015, esta Sala Superior circunscribió los efectos de la revocación en los términos siguientes:

...

CUARTO. Efectos. Toda vez que el segundo concepto de agravio es fundado, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, a fin de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales serán o no objeto de análisis y, en su caso, reindividualice las sanciones relativas a las conclusiones diez, once y trece (10, 11 y 13) de la resolución impugnada.

...

Por su parte, contrario a lo sostenido por el partido político recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución controvertida, sí motivó correctamente el abordar únicamente el estudio de las conclusiones antes mencionadas, pues, en lo que aquí interesa, señaló:

...

Ahora bien, respecto a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-686/2015, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número INE/CG822/2015, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de las conclusiones 10, 11 y 13 del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Chiapas Unido en las que esta autoridad electoral valoró de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones, a efecto de:

- Determinar si los elementos de prueba fueron presentados en tiempo y forma y exponer las razones particulares por las cuales serán o no objeto de análisis.
- En su caso, reindividualizar las sanciones correspondientes.

...

De lo anterior, puede concluirse que la autoridad administrativa electoral nacional basó el análisis y estudio de las referidas conclusiones en el mandato judicial expedido por esta Sala

Superior, en donde se determinó que habían resultado fundados los agravios relacionados con las mismas, de ahí que se ordenara que la responsable en la emisión de una nueva resolución se avocara exclusivamente al estudio respectivo.

Consecuentemente, como se anunció previamente, resulta infundado el agravio sujeto a estudio.

IV. Agravios relacionados con el exceso en el dictado del acuerdo controvertido.

Ahora bien, el Partido Chiapas Unido señala que la determinación controvertida violenta sus derechos, puesto que la responsable actuó con exceso puesto que, en su concepto, lo ordenado por esta Sala Superior en la resolución dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-686/2015, pues en la misma únicamente se la había ordenado que precisara si las pruebas relacionadas con las conclusiones 10, 11 y 13 habían sido presentadas en tiempo y forma.

Por lo que, desde su perspectiva, al haber entrado al estudio de las conductas respectivas y determinar las sanciones ahí precisadas, implica un exceso en el acuerdo controvertido.

Al respecto esta Sala Superior considera necesario precisar que en cuanto al principio de congruencia en las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, esta Sala Superior considera que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado y probado en

el procedimiento que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Sobre la congruencia, debe precisarse que es la adecuación entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Así, se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita* o *infra petita*).

En este sentido, debe precisarse que el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, debido a que debe atenderse a lo solicitado por las partes (litis) para fijar el tema a resolver, por lo cual el actuar del juzgador o del órgano administrativo respectivo, se encuentra limitado a las alegaciones introducidas al procedimiento.

Por su parte, Hernando Devis Echandía⁷ afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes

⁷ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, 2ª. Edición, Buenos Aires, 2002, p.p.76-77.

y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se observa de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009⁸, cuyo rubro es el siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, el referido motivo de disenso deviene **inoperante**, pues el promovente parte de una premisa errónea.

Ello es así, pues no considera que lo ordenado por esta Sala Superior, radicaba en que se determinara si los elementos de prueba fueron presentados en tiempo y forma, con lo cual en su caso se debían exponer las razones particulares por las cuales serían o no objeto de análisis y en su caso de reindividualización de sanción.

Así, atendiendo a lo anterior el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo controvertido emitió nuevos razonamientos, que incluso llevaron a la modificación

⁸ Consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

de las conclusiones a que había arribado en la resolución primigeniamente controvertida.

Ello es así, pues el análisis realizado por la responsable, le llevó a determinar que respecto a la conclusión 10 al haberse acreditado que el partido político hoy apelante había atendido las observaciones hechas en tiempo y forma, tenía como consecuencia la no actualización de la conducta contraria a la normativa electoral.

En tanto que, respecto de las conclusiones 11 y 13, sí se acreditó que el partido político apelante había incurrido en infracciones a la norma lo cual tuvo como consecuencia la imposición de sanciones.

De ahí que se consideren **inoperantes** los planteamientos hechos por el hoy recurrente.

V. Violación al principio *non bis in idem*.

Finalmente, tal como se precisó previamente el recurrente aduce que con la emisión de la resolución controvertida se le está juzgando dos veces por el mismo hecho, lo cual constituye una violación a su esfera jurídica.

El referido motivo de disenso resulta **infundado**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

En primer término, es de precisar que esta Sala Superior tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, además de los contenidos en los tratados internacionales en la materia, signados por el Estado Mexicano.

Por su parte, los artículos 17, párrafos primero y segundo, y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen derechos fundamentales que se deben respetar en la impartición de justicia, derechos que son exigibles a todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que por medio de sus resoluciones determine la solución de una controversia de intereses relativa a los derechos y obligaciones o deberes de las personas y, en especial, cuando impongan sanciones, bajo los principios del *ius puniendi* y, sobre todo, del Derecho Penal.

En ese aspecto, debe destacarse que las personas morales, como es el caso de los partidos políticos, también son sujetos de Derecho protegidos por lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual gozan de los derechos fundamentales previstos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen.

Al respecto, resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 1/2015⁹, que es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, página 117.

SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gozan las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Asimismo, debe citarse como criterio orientador, la tesis XXVI.5o. (V Región) 2 K¹⁰, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN. Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 2, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, página 1876

instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

Ahora bien, si como ya se asentó los derechos fundamentales son de la titularidad de todos los gobernados, incluidas las personas morales, como los partidos políticos, es claro y evidente que su salvaguarda y protección debe ser aplicable, como ya se asentó, por todas las autoridades sin excepción, inclusive al supuesto de sujeción a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral; y, por ende, deben ser respetados por las autoridades competentes encargadas de tramitarlos o desahogarlos, así como al momento de resolverlos, de modo que, cuando las personas morales sean parte de una relación procedimental o procesal, les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de manera pronta, completa, imparcial y expedita; además de la

imposibilidad, por prohibición expresa, de un doble juzgamiento o la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, es claro, que constitucionalmente está previsto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben ser expeditos al impartirla, dentro de los plazos y en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; así como que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Al respecto, en el Derecho Convencional Internacional, estos derechos fundamentales están prescritos en las siguientes disposiciones:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

En este orden de ideas, se colige que, al resolver los medios de impugnación, en los cuales se controvierta la sujeción a un procedimiento que pueda derivar en la imposición de sanciones, los principios *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el Derecho y dame los hechos y yo te daré el

derecho), se deben interpretar de la forma más favorable al sujeto sancionado.

En concordancia con lo anterior, debe destacarse que el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Tal disposición establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, que deriva del aforisma latino cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

El derecho fundamental que protege el principio *non bis in ídem*, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador, al cual le son aplicables los principios del *ius puniendi*, también le es aplicable tal principio, pues ambas ramas del derecho, otorgan o confieren a los órganos del

Estado, competentes para llevar a cabo los procedimientos respectivos, la potestad para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, por lo que se constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Sirve de criterio orientador, al respecto, la tesis aislada número VI.1o.P.271¹¹, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

De lo expuesto se advierte que la prohibición de una doble sanción o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, Novena Época, página 1993.

dos o más procedimientos o procesos por una sola causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los tales hechos. En este sentido se afirma que el *non bis in idem* tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Este principio también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar. Es decir, habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio del poder coactivo estatal, por lo que devendría en arbitrario, si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable.

Una vez que el sujeto ha recibido el reproche estatal sobre su conducta ilícita no existe necesidad de una nueva valoración de ese preciso comportamiento pretérito, para efectos de una prevención específica que sea acorde con una política criminal propia de un Estado democrático de Derecho (prohibición de exceso). En suma, se extingue la pretensión punitiva estatal.

Ahora bien, en la especie el promovente aduce que la resolución controvertida, en lo que aquí interesa, violenta su esfera jurídica pues se le está juzgando dos veces por la misma conducta.

Lo anterior, a criterio de esta Sala Superior es infundado, puesto que como se ha señalado previamente, la resolución que hoy se controvierte, es consecuencia de la revocación decretada en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-686/2015, en el cual se determinó que respecto de las conclusiones 10, 11 y 13 asistía la razón al hoy apelante, por lo cual, la responsable debería emitir una nueva resolución atendiendo a los efectos señalados en la misma.

De ahí que, en modo alguno el acuerdo INE/CG22/2016 pueda ser considerado un doble juzgamiento respecto de las conductas desplegadas por el Partido Chiapas Unido, puesto que, se insiste, su emisión fue en base a un mandamiento judicial.

Consecuentemente, el motivo de disenso en estudio deviene **infundado**.

En consecuencia, si como ya se señaló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por los recurrentes, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 25 y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG22/2016, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Chiapas Unido; **por correo electrónico**, por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado, al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95 y 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO